

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 363

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1388 DE 2010, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ONCOPEDIÁTRICA Y SE DECLARA LA ATENCIÓN INTEGRAL COMO PRIORITARIA A LOS MENORES CON CÁNCER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY JACOBO-.

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: informe de conciliación al proyecto de ley No. 266 de 2019 Senado - 027 de 2018 cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones" -Ley Jacobo-

Respetados presidentes,

De acuerdo con la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de Ley del asunto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas corporaciones y una vez analizado su contenido se encontró que el texto definitivo del último debate en Senado

de la República resulta más conveniente para lo que propone la iniciativa, donde, adicionalmente, se acogen en su mayoría las sugerencias del Ministerio de Salud Y Protección Social, así como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

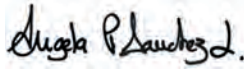

Por lo anterior, los conciliadores decidimos acoger integralmente el texto aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República, realizada el 16 de junio de 2020, el cual incluye algunas de las modificaciones que, durante el trámite legislativo, había introducido la Honorable Cámara de representantes.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley **No. 266 de 2019 Senado - 027 de 2018 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones" -Ley Jacobo-**, que se transcribe a continuación.

De los Honorables Congresistas,

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Senador de la República

<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 266 DE 2019 SENADO - 027 DE 2018 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1388 DE 2010, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ONCOPEDIÁTRICA Y SE DECLARA LA ATENCIÓN INTEGRAL COMO PRIORITARIA A LOS MENORES CON CÁNCER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" -LEY JACOBO-.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.</p> <p>Artículo 2. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer. El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación.</p> <p>Para lo anterior, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) tendrán en cuenta en su contratación la prelación de pagos para este tipo de prestadores y el mecanismo de giro directo.</p> <p>Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.</p> <p>Parágrafo. El giro directo para prestadores de servicios a menores con Cáncer será reglamentado por el Gobierno Nacional en un término de dieciocho (18) meses y de conformidad con el artículo 239 de la ley 1955 de 2019.</p> <p>Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que</p>	<p>comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del presente artículo entiéndase atención prioritaria continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras o barreras de ningún tipo. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Garantía de la atención. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.</p> <p>La información que sea consignada en la base de datos estará sometida a reserva en los términos del artículo 34 de la Ley 23 de 1981, y su tratamiento deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.</p> <p>En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico</p>
<p>no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.</p> <p>No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley.</p> <p>Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.</p> <p>Parágrafo 1°. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.</p> <p>En todo caso el paciente recibirá la atención requerida, para lo cual en el evento de no encontrarse afiliado la IPS adelantará las acciones correspondientes con el fin de realizar el proceso de afiliación al régimen correspondiente, sin que ello implique barreras de acceso en la garantía del servicio.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.</p> <p>En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.</p> <p>Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.</p>	<p>Artículo 5°. Estrategia de promoción y prevención. El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción y prevención contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas, lineamientos y estrategias focalizadas en salud preventiva para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas que tengan a cargo la custodia y el cuidado personal de los menores y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el literal l) del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>l) Presentará y sustentará anualmente en el mes de abril a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República durante una sesión conjunta, un informe en el que se detallarán su labor y actividades.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.</p> <p>De los congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ Senador de la República</p> </div> </div>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2020

Señor SANTIAGO VALENCIA Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad

REF: PROYECTO DE LEY NO. 04 DE 2019 SENADO Asunto: Informe de ponencia para primer debate

Respetado señor presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República nos hizo a través del Acta MD-01 de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

Adjunto a la presente la ponencia en original y copia electrónica.

Cordialmente,

Signatures of ponentes: Angelica Lozano Correa, Paloma Valencia Laserna, Esperanza Andrade Serrano, María Fernanda Cabal, Luis Fernando Velasco, Temistocles Ortega

Signatures of ponentes: Roosevelt Rodríguez Rengifo, Alexander López Maya, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos

INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NO. 004 DE 2019 SENADO

"Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

I. Trámite

El proyecto de ley objeto de análisis es de la autoría de los honorables Senadores Juan Luis Castro Córdoba y Sandra Liliana Ortiz, los Representantes Nubia López Morales y César Augusto Ortiz Zorro, fue radicado ante la Secretaría del Senado de la República el 20 de julio de 2019, publicado en la gaceta del Congreso número 658 de 2019.

El 26 de Julio de 2019, la Secretaría de Senado de la República asigna y remite la iniciativa a la Comisión Primera del Senado de la República, al ser materia de su competencia.

El 13 de Agosto la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República mediante Acta MD-01 de 2019 designa como ponentes de esta iniciativa a los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa (coordinadora), Paloma Valencia (coordinadora), Esperanza Andrade Serrano, María Fernanda Cabal Molina, Luis Fernando Velasco Chaves, Temistocles Ortega Narváez, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Julián Gallo Cubillos y Gustavo Petro Urrego. Posteriormente se recibe renuncia de designación de ponencia por parte del Honorable Senador Carlos Guevara.

II. Resumen de la iniciativa legislativa

Este proyecto de ley tiene como objetivo establecer mecanismos de prevención, eliminación y sanción de los actos de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, en especial en su condición de integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, así como las mujeres miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Por ende, se crea el Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres, presidido por el Ministerio del Interior y con participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Nacional de Planeación, el Director General de la Policía Nacional o su

delegado, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Consejo Nacional Electoral o su delegado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Las 11 funciones del Comité giran en torno al establecimiento de mecanismos que combatan la violencia política contra la mujer, así como la vigilancia del cumplimiento de estos mecanismos por parte de las instituciones pertinentes. Asimismo, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán capacitar de manera especializada a los miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres.

El Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra la Mujeres recolecta, procesa y analiza la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la violencia política contra las mujeres en Colombia como insumo para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.

La Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres se creará con base en el desarrollo de marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres; la prevención de la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas; la promoción del trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres; y los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

III. Concepto de Violencia Política

El concepto de violencia política contra las mujeres, o también denominado violencia contra las mujeres en política, es relativamente reciente. Se ha venido desarrollando en el marco internacional, en especial en América Latina. De esta manera, según la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, este se puede entender como:

cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, menoscabar, suspender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político¹.

¹Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Washington, DC: OEA, 2017.P. 26 -27. Recuperado de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf

Específicamente, se ha llegado a documentar un conjunto de manifestaciones de la violencia política que pueden identificarse a partir de las siguientes acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género se presentan como el feminicidio, agresiones físicas, sexuales o generar aborto con objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres; la realización de proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública; amenazar, asustar o intimidar de cualquier forma a una o a varias sus mujeres y/o a sus familias y que tengan por objeto o resultado de anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o en función que ejercen o postulan; restringir o anular al derecho voto libre y secreto de las mujeres; difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos; amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a las mujeres o a cercanos; y discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos².

Además, se ha concluido que las manifestaciones de la violencia política contra las mujeres pueden presentarse en distintos ámbitos, por ejemplo, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; también en el ámbito público, incluyendo organizaciones de carácter público, privado o mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales³.

IV. Marco Normativo

1) Marco jurídico internacional

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer de 1948 - Ley 8 de 1959.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952 - Ley 35 de 1986
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- de 1966 - Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- de 1966 - Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 - Ley 16 de 1972.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW de 1979 - Ley 51 de 1981.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará" de 1994 - Ley 248 de 1995.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW de 1999 - Ley 984 de 2005.
- Declaración sobre la violencia y el acoso político contra la mujer de 2015 adoptada en la Sexta Conferencia de los Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI)

² Ibidem. p 27-29.
³ Ibidem. p 27.

La violencia política contra la mujer es una forma de violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito político, concepto al cual se ha llegado gracias a un proceso histórico y normativo relativamente nuevo. Por lo tanto, es de gran importancia entender el origen y los avances que se han dado en la materia a nivel internacional y en América Latina; avances que se abordarán a continuación.

En el plano internacional el concepto de violencia política contra la mujer (también conocida como violencia contra mujeres en política) tiene su origen a través de los esfuerzos de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que desde su creación en 1946, como órgano intergubernamental de la ONU, se ha dedicado a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer a través de la formulación de tratados y convenciones internacionales enfocadas en cambiar leyes discriminatorias y aumentar la sensibilización sobre esta materia.

Uno de los primeros logros fue la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde la Comisión defendió con éxito la necesidad de suprimir la referencia a los hombres como sinónimo de la humanidad e incorporar un lenguaje nuevo e inclusivo que reconociera la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de todas las personas, en especial de las mujeres. Este mismo lenguaje fue tenido en cuenta en la redacción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI).

Así mismo, esta Comisión elaboró la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, que se convirtió en el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos en igualdad de condiciones para las mujeres, y a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 tuvo la responsabilidad de corregir y guiar la construcción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Esta se convirtió en un instrumento jurídicamente vinculante que reafirma la responsabilidad de los Estados parte de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales, y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de estos.

Un complemento adicional a este trabajo, fue la adopción en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1999 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que introdujo la posibilidad de presentar una comunicación en caso de una violación de cualquiera de los derechos, enunciados en la Convención, por alguno de los Estados parte, en caso de encontrarse bajo su jurisdicción, por cualquier persona o grupos de personas.

En el continente americano los avances en la lucha contra la violencia política contra la mujer iniciaron de manera más temprana, un ejemplo de esto fue la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) en la Sexta Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en 1928 en la ciudad de La Habana, en gran medida por las activas campañas que habían tenido las mujeres del hemisferio buscando la igualdad de derechos en los espacios de participación política. Desde su creación, la CIM ha desempeñado un papel decisivo en la reivindicación de los derechos de las mujeres en la región por varias razones.

La primera de ellas fue que las delegadas de la CIM desempeñaron un papel decisivo en 1946⁴, al asegurar la creación en las Naciones Unidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y desde su primera sesión celebrada en 1947, la CIM le ha prestado a ese órgano su total y constante apoyo.

La segunda razón consiste en el logro del reconocimiento a la larga y justa campaña por la igualdad de los derechos de la mujer en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), con la adopción de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer que junto con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) fueron parte esencial de la renovación del Sistema Interamericano.

En tercer lugar, es de resaltar que la CIM convirtió en una de sus prioridades el reconocimiento del problema de la violencia contra la mujer en todas sus formas. Por lo anterior, desde 1990 convocaron consultas y reuniones intergubernamentales que dieron como resultado la aprobación por la Asamblea Extraordinaria de Delegadas y luego por Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994), que fue pionera en situar la violencia contra las mujeres en la agenda pública internacional, en especial en el continente americano.

Así mismo, esta convención logró definir las violencias enunciadas allí como violaciones a los derechos humanos, reconoció que estos tipos de violencias se dan tanto en la esfera pública como en la privada, y finalmente, estableció obligaciones positivas a los Estados para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de la violencia contra las mujeres.

Con la finalidad de acelerar el cumplimiento de los objetivos de la "Convención de Belém do Pará", en el 2004 la Conferencia de Estados Parte aprobó el "Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará (MESECVI)". El MESECVI se creó como metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, capaz de ser un foro de intercambio y cooperación técnica donde se consolidan acuerdos en el seno de dos órganos: la Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertas.

En los documentos de trabajo realizados por el MESECVI se encuentran los informes Hemisféricos sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará e instrumentos interamericanos elaborados con apoyo de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Un ejemplo de la colaboración entre la CIM y el MESECVI fue la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político (2015)⁵, primer acuerdo regional que hace un llamado a la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres. Por otro lado, el Comité de Expertas, como órgano técnico del MESECVI, ha elaborado herramientas de trabajo como la Ley Modelo Interamericana para Prevenir,

⁴ CIM. s.f. Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres. Recuperado de [http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\(SPI\).pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory(SPI).pdf)
⁵ Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político. OEA: 2015. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecv/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf>

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (2017)⁶, con el objetivo de presentar propuestas que le permitan a los Estados Parte avanzar en la legislación de la violencia contra las mujeres en el ámbito público.

2) Derecho comparado

En las últimas décadas, los países de América Latina y el Caribe han alcanzado logros orientados a garantizar los derechos políticos de las mujeres y promover la igualdad de género⁷. Aunque los avances efectivos varían dependiendo del país, a continuación, se analizarán los desarrollos y aportes que se han tenido en la región en materia de violencia política contra la mujer, con el objetivo de abordar esta problemática en Colombia desde una mirada más amplia.

En primer lugar, es importante resaltar que en la región se han adoptado estrategias en materia de incorporación de acciones afirmativas (cuotas) y de paridad política como resultado de los compromisos normativos adoptados a nivel internacional y regional⁸. Sin embargo, en un documento guía realizado por ONU Mujeres se señala que "precisamente estrategias como la efectividad de la paridad política o la ley de cuotas se ven mermadas con rasgos o limitantes de la cultura política (prácticas asociadas a la competencia político electoral entre ambos sexos)"⁹.

Es en ese ámbito donde se observa un preocupante incremento de violencia en razón de género que sufren las mujeres que se desempeñan en el ámbito público o político, siendo este el principal obstáculo para alcanzar la paridad sustantiva o de resultados en la región. Frente a esta situación, el establecimiento de un marco legal orientado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género constituye actualmente uno de los principales retos que enfrenta América Latina para avanzar hacia la construcción de democracias sustantivas.

En América Latina varios países han proferido leyes y/o regulaciones que sancionan la violencia política en razón de género como lo son Bolivia, Ecuador, Honduras, Costa Rica, México y Perú como se observa en la Tabla 1. En el caso de Bolivia, se logró sancionar en el 2012 la "Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres" (Ley N° 243), un avance considerable en la normatividad latinoamericana. Sin embargo, como lo señala Laura Albaine (2017) el retardo en su aprobación y reglamentación denota las dificultades que conlleva el

⁶ Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Washington, DC: OEA, 2017. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecv/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

⁷ Albaine, Laura. Democracia paritaria: cómo prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres en la política. ONU Mujeres, 2018. Recuperado de <https://iac.unwomen.org/es/diqliteca/publicaciones/2018/2/democracia-paritaria-como-prevenir-violencia-politica>

⁸ Como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), las Conferencias Mundiales de la Mujer celebradas en Nairobi (1985) y en Beijing (1995), la adopción de los Objetivos del Desarrollo de Milenio y que se sumara en la Estrategia de Montevideo, adoptada en la XIII Conferencia Regional de la Mujer, el compromiso con la Democracia Paritaria como uno de los cinco enfoques o perspectivas que guían las políticas públicas y los objetivos vinculados a la autonomía y los derechos de las mujeres.

⁹ Ibid., p.5

reconocimiento formal de la problemática y su implementación en la dinámica político-institucional.

Además de Bolivia, Ecuador ha tratado de especificar en los marcos normativos la variable de género como motor de los actos de violencia política, e incluir un espectro amplio de destinatarias de la norma, capaz de comprender diversas instancias de participación política como los sindicatos, las organizaciones sociales, los partidos políticos y otras instituciones. Un ejemplo fue la incorporación de la variable género como razón promotora de este tipo de actos en dos instrumentos normativos: el primero -resultado de varios intentos¹⁰- fue la reforma a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (2017)¹¹ para incluir y definir la violencia política (art. 280), sus manifestaciones y las infracciones electorales (art. 279). El segundo, fue la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018)¹² donde se incluye la violencia política (art. 10) como un tipo de violencia que sufren las mujeres y por ende es necesario que se planteen medidas de prevención, atención y protección.

Por su parte, México ha sido el país en América Latina en donde se ha desarrollado con mayor profundidad el marco normativo a nivel federal, orientado a abordar la lucha contra la violencia política contra las mujeres. Entre 2013 y 2016 fueron presentadas siete iniciativas en el Senado y cinco en la Cámara de Diputados, que pretendían modificar las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, en Materia de Delitos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³. Todas estas iniciativas fueron abordadas en una mesa de trabajo instalada en el Congreso el 16 de agosto de 2016 con el objeto de que ambas Cámaras debatieran al respecto¹⁴. Como resultado, para marzo de 2017 el Senado de la República ya había aprobado la reforma de las leyes mencionadas, pero, el proyecto no pasó al pleno antes de finalizar el segundo periodo ordinario de sesiones el 28 de abril de 2017 por estar aún pendiente su aprobación en la Comisión de Igualdad de Género, lo que demostró cierta indiferencia legislativa frente a la necesidad de una norma federal¹⁵.

¹⁰ Esta propuesta se presentó como Proyecto de Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y la Violencia Política en razón del Género que fue archivado en el 2012.

¹¹ Asamblea Nacional Republicana del Ecuador. Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. 2017. Recuperado de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/Ley-Or%C3%A1nica-Electoral-C%C3%B3digo-de-la-Democracia.pdf>

¹² Asamblea Nacional Republicana del Ecuador. Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2018. Recuperado de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf

¹³ Albaine, Laura. Marcos Normativos Contra el Acoso y/o Violencia Política en Razón de Género en América Latina. México: UNAM, 2017.

¹⁴ Cabe destacar que en ese país a nivel subnacional se avanzó en la elaboración de una legislación contra la violencia política de género. Algunos ejemplos fueron los Estados de Campeche y Jalisco que incorporaron una definición de violencia política contra las mujeres en su ley específica sobre violencia de género; mientras que en Oaxaca no sólo se la incluyó sino que también a través de la reforma al Código Penal en el año 2016, estableciendo sanciones a aplicar ante este tipo de delito (Art. 401 Bis).

¹⁵ Albaine, Laura. Democracia paritaria: cómo prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres en la política. ONU Mujeres, 2018. Recuperado de <https://iac.unwomen.org/es/digitica/publicaciones/2018/2/democracia-paritaria-como-prevenir-violencia-politica>

Ante la ausencia de una ley federal específica en la materia de diversas instituciones como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) entre otras¹⁶, elaboraron en el año 2016 el "Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres". Este instrumento pretende orientar el accionar coordinado de las instituciones ante casos de violencia política de género, facilitar la implementación de los compromisos internacionales asumidos sobre derechos políticos de las mujeres y violencia de género y el diseño de políticas concretas en la materia. Aunque este Protocolo no posee carácter obligatorio, "es una herramienta que puede ser replicada en otros países de la región con la voluntad y el compromiso de actores claves asociados a la dinámica político-electoral para actuar contra la violencia política hacia las mujeres"¹⁷.

El último avance que ha tenido México en materia de prevención y sanción de la violencia política fue la aprobación el 13 de abril del 2020 de un decreto nacional que reforma y adiciona diversas disposiciones tanto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como a otros ordenamientos legales¹⁸. De esta manera, y por primera vez a nivel federal -después de todas las iniciativas de reforma presentadas entre 2013 y 2016 en el Congreso- la violencia contra las mujeres en el ámbito político está claramente definida y regulada, al igual que sus manifestaciones, las medidas cautelares y de reparación y la distribución de competencias claras en materia de prevención, atención, sanción y erradicación para autoridades en los distintos niveles de gobierno¹⁹.

Con estas reformas, el Estado mexicano atiende a una de las recomendaciones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW emitió en sus Observaciones a este país en julio de 2018, donde le había exhortado a "armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales"²⁰.

Otro caso que se ha dado en países de América Latina frente a esta problemática ha sido incorporar la figura del acoso y/o violencia política contra la mujer en las leyes integrales

¹⁶ La Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

¹⁷ Albaine, Laura. Marcos Normativos Contra el Acoso y/o Violencia Política en Razón de Género en América Latina. México: UNAM, 2017. P. 124

¹⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁹ Poder Ejecutivo Federal. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia entre otras disposiciones. México: Diario Oficial de la Federación (SEGOB), 2020. Recuperado de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

²⁰ ONU Mujeres. México regula violencia contra las mujeres en la política, avance fundamental para la igualdad. 2020. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/03/regulacion-violencia-politica-contra-mujeres>

contra la violencia de género²¹. Tal es el caso de Paraguay con la Ley de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia (Ley 5777 promulgada el 27 de diciembre de 2016), que contempla la violencia política hacia las mujeres como una forma más de violencia de género (art. 6).

En El Salvador a través de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (Decreto núm. 520 de 2011) reconoce y sanciona la violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, y finalmente Argentina que a través de la Ley núm. 26.485 del 2009 reconoce la violencia de género que sufren las mujeres en los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil (art. 6).

Tabla 1. América Latina. Iniciativas normativas y legislativas específicas contra el acoso y/o violencia política

País	Iniciativa legislativa	Fecha de presentación	Estado	Último trámite
Bolivia	Ley contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (Ley 243 de 2012)	2001	Promulgada	28/05/2012 Promulgada 05/10/2016 Reglamentada a través del Decreto Supremo No 2935 del 5 de octubre de 2015
Costa Rica	Proyecto de Ley Núm. 18719	28/02/2013	Archivado	29/07/2015 Se aprobó un texto sustitutivo en la Comisión Mujer
	Ley contra el acoso y/o violencia Política contra Mujeres (Proyecto N° 20.308)	13/03/2017	Vigente	19/06/2017 Comisión de la Mujer
Ecuador	Proyecto de Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y la Violencia Política en razón del Género (Oficio N° 0204-AN-LTG)	14/12/2011	Archivado	2/04/2012 Comisión de Justicia y Estructura del Estado recomendó archivar el proyecto.
	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia para la Prevención y Sanción del Acoso Político, motivado en razones de género	29/07/2016	Promulgada	2017 - Inclusión de la violencia política de género

²¹ Albaine, Laura. Marcos Normativos Contra el Acoso y/o Violencia Política en Razón de Género en América Latina. México: UNAM, 2017.

	(Oficio N° 560-BCG-A)			
	Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contras las Mujeres (Oficio No. SAN-2018-0395)	31/01/2018	Vigente	Decreto Ejecutivo 397 04/06/2018
Honduras	Proyecto de Decreto Ley en contra de Acoso y Violencia política hacia las mujeres.	04/03/2015	Vigente	4/03/2015 Comisión de Equidad de género
México	12 iniciativas de Reforma a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal	2012 (Primer proyecto)	Vigente	9/3/2017. C. de Senadores aprobó. Se expidió a C. Diputados. 25/4/2017 Comisión de Gobernación de la C. Diputados aprobó
	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	2016	Vigente	2016 (Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres)
	DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dela Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades	2019	Promulgado	13/04/2020

	Administrativas.			
Perú	Proyecto de Ley Contra el acoso político hacia las mujeres (Núm. 1903/2012 - CR)	01/02/2013	Culminó el periodo parlamentario	11/03/2015. Dictamen de Comisión de la Mujer y la Familia
	Proyecto de Ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres (Nº 673/2016)	23/11/2016	Vigente	En Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Fuente: Elaboración propia con la actualización de datos y la investigación de Laura Albaine (2017) y la ONU (2017)

Un aspecto importante que se debe señalar respecto a cómo otros países de la región han manejado este tema, es que la conceptualización de acoso y/o violencia política en razón de género adquiere connotaciones diversas de acuerdo con cada contexto histórico, político e institucional, a la vez que guarda relación con la realidad de la violencia política contra las mujeres de cada país, y el compromiso asumido al respecto en el diseño de políticas públicas²². Así pues, como se evidencia en la Tabla 2, se observan que en la región se han diseñado diferentes estrategias normativas sobre la conceptualización que se da de los dos términos.

Tabla 2. Conceptualización sobre el acoso /o Violencia Política en razón de género en América Latina

País	Proyecto/Ley	Distingue entre acoso y/ o violencia política
Bolivia	Ley contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (Ley 243 de 2012)	Sí
Costa Rica	Ley contra el acoso y/ violencia Política contra Mujeres (Proyecto Nº 20.308)	Sí
Ecuador	Proyecto de Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y la Violencia Política en razón del Género (Oficio Nº 0204-AN-LTG)	Sí
	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia para la Prevención y Sanción del Acoso Político, motivado en razones de género (Oficio Nº 560-BCG-A)	No, solo contempla la figura de acoso político
	Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contras las Mujeres (Oficio No. SAN-2018-0395)	No, solo contempla la figura de violencia política
Honduras	Proyecto de Decreto Ley en contra de Acoso y	Sí

²² Ibid., p. 125

	Violencia política hacia las mujeres.	
México	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	No, solo contempla la figura de violencia política
	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	No, solo contempla la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género
Perú	Proyecto de Ley Contra el acoso político hacia las mujeres (Núm. 1903/ 2012 - CR)	No, solo contempla la figura de acoso político
	Proyecto de Ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres (Nº 673/ 2016)	No, solo contempla la figura de acoso político

Fuente: Elaboración propia con actualización de datos y tomando en cuenta la investigación de Laura Albaine (2017)

Así mismo, además de las diferentes iniciativas en el hemisferio expuestas anteriormente, existe la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política²³, creada por dos organismos de la Organización de Estados Americanos (OEA): la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), de la cual es importante señalar la delimitación que hacen de los ámbitos (art. 5) como aquellos escenarios en donde puede darse ese tipo de violencia:

1. *Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;*
2. *En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operan en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.*
3. *Puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra²⁴.*

²³ Organización de Estados Americanos, 2017, Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

²⁴ Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Washington, DC: OEA, 2017.P. 27. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

Igualmente, es importante el ejercicio realizado por determinar las manifestaciones (art. 6), es decir, aquellas acciones, conductas u omisiones que se pueden clasificar como actos de violencia política contra las mujeres:

- a) *(Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;*
- b) *Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- c) *Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- d) *Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;*
- e) *Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- f) *Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- g) *Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;*
- h) *Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;*
- i) *Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;*
- j) *Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;*
- k) *Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;*
- l) *Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- m) *Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- n) *Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
- o) *Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;*
- p) *Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- q) *Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- r) *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- s) *Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;*
- t) *Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;*
- u) *Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- v) *Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;*
- w) *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política²⁵.*

Tanto los ámbitos como las manifestaciones de la violencia política contra las mujeres, enunciados anteriormente por la Ley Modelo, son un fundamento jurídico y técnico que trata de proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, y con ello, a avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones y compromisos establecidos en la Convención Belém do Pará.

c) Marco normativo nacional

El desarrollo del marco normativo a nivel nacional relacionado a la lucha contra la violencia política contra las mujeres se enmarca en la adopción progresiva de normas que buscan el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, la igualdad entre hombres y mujeres, las acciones afirmativas, y combatir la violencia de género.

i. Constitución Política

En la Constitución Política de Colombia desde el artículo 1° se establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad humana, donde cumple el papel fundamental de ser garante de este y otros derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 13° contiene una de las disposiciones más importantes en materia de promoción de condiciones reales y efectivas, y adopción de medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. Así también, el artículo 40° establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como elegir y ser elegido, constituir partidos y movimientos políticos, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros. Así mismo, en este mismo artículo se establece que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública. Finalmente, el artículo 43° señala la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Además del reconocimiento que la Constitución de 1991 hace de los derechos plasmados anteriormente, también establece en el artículo 93° que ciertas normas internacionales de derechos humanos "prevalecen en el orden interno", y que "los derechos y deberes (...) se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", asignando así una fuerza jurídica interna clara a los instrumentos internacionales de derechos humanos²⁶.

A lo anterior se suma la doctrina que ha desarrollado la Corte Constitucional frente al tema. Pues, además de admitir la existencia de un bloque de constitucionalidad, debido a que existen derechos y principios de valor constitucional, e incluso supraconstitucional, que no se encuentran directamente en el articulado constitucional²⁷, ha señalado que los convenios de

las Mujeres en la Vida Política. Washington, DC: OEA, 2017.P. 28. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecv/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

²⁶ Uprimny, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Bogotá D.C: Dejusticia, 2005. P.13 Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf

²⁷ Ibid., p. 18

derecho humanitario y gran parte de los tratados de derechos humanos, tienen rango constitucional, y hacen parte del bloque constitucional en sentido estricto:

"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

(...)

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2°) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4°), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)"²⁸ (negritas fuera de texto original).

ii. Normatividad vigente

Los decretos y leyes vigentes relacionados con las medidas afirmativas en busca de la protección y garantía de los derechos de las mujeres, combatir la violencia de género, y adoptar de manera progresiva medidas que sean concordantes con los objetivos del presente proyecto de ley, se listan a continuación.

- Decreto 1398 de 1990. *Por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas.*
- Decreto 1182 de 1999. *Por el cual se modifica la estructura orgánica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*
- Ley 581 del 2000. *Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13,40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*
- Ley 823 de 2003. *Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.*
- Ley 1257 del 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los*

²⁵ Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-225/95. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Reglamentada a través del Decreto 4796 y 4799 de 2011.

- Ley 1434 de 2011 (Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia).
- Ley 1475 de 2011. *Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*
- Decreto 1930 de 2013. *Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación.*
- Ley 1761 de 2015. *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)*

Uno de los inicios de la formulación de políticas orientadas a fortalecer los derechos de las mujeres se da con la creación de la Dirección Nacional de Equidad de Género en 1995 a través del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones de este mismo año, y su posterior regulación a través del decreto 1440 de este mismo año²⁹. Mediante el Decreto 1182 de 1999 se transforma esta Dirección en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; la cual entre otras funciones tiene la de promover un cambio cultural que permita construir relaciones de equidad entre los géneros en todos los ámbitos de la actividad social e impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación y gestión de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo.

Uno de los esfuerzos por profundizar la formulación y aplicación de políticas del gobierno nacional se dio a través de la Ley 823 de 2003 que establece el marco institucional para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. No obstante, esta ley ha sido modificada por el artículo 8 de la ley 1496 de 2011, y aún no se encuentra reglamentada³⁰.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo del 2011³¹ ordenó al Gobierno Nacional adoptar una política pública nacional de Equidad de Género, del cual se expide posteriormente el CONPES 161 de 2013 que contienen los Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las mujeres, reglamentada con el Decreto 1930 de 2013 donde también se consolida una Comisión Intersectorial para su implementación.

²⁹ El Plan de Desarrollo e Inversiones 1995-1998 o Ley 188 de 1995 creó la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, luego reglamentada por el decreto 1440 de 1995, luego reorganizado a través del decreto 1182 de 1999.

³⁰ ONU Mujeres, PNUD & IDEA Internacional. ATENEA Colombia: la hora de la paridad. Bogotá D.C.: Grupo All Digital. 2019. Recuperado de https://www2.unwomen.org/-/media/fieldoffice%20colombia/documentos/publicaciones/2019/09/colombia_%20la%20hora%20de%20la%20paridad-%20atenea%20colombia%20indice%20de%20paridad%20politica.pdf?la=es&vs=1723

³¹ Ley 1450 de 2011, artículo 177.

Por otro lado, en el ámbito de los derechos civiles y políticos de las mujeres, destaca la Ley 581 de 2000 que reglamenta la efectiva y adecuada participación de la mujer en los escenarios y niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Así también, en el 2011 se promulgan dos leyes importantes respecto a la labor de las mujeres en el escenario público, la primera es la Ley 1434 de 2011 que busca fomentar el debate y la proposición de iniciativas legislativas que garanticen los derechos de la mujer, y control político con la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

También es importante resaltar la Ley estatutaria 1475 de 2011, donde se adoptaron reglas de organización de los partidos políticos, en su artículo 1° se incluye como principio garantizar la equidad e igualdad de género dentro de los partidos y movimientos políticos; entendida esta como una igualdad real de derechos y oportunidades para que los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales³² puedan participar en las actividades políticas. Este principio trata de ser puesto en práctica de manera transversal dentro de la ley, un intento de ello se plasma en el artículo 28, donde las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

En el ámbito de las violencias de género y las acciones para combatirlas, destaca la Ley 1257 del 2008 que fue la primera de su tipo en definir la violencia contra la mujer, así como clasifica los daños que existen contra la mujer, y se ordena una serie de acciones para la sensibilización, prevención y sanción de esta. Esta ley fue reglamentada a través del Decreto 4796 de 2011 donde se establecen acciones para atender integralmente a las mujeres víctimas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el Decreto 4799 de 2011 para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los mecanismos que establecen la Ley y el Decreto citados anteriormente.

Finalmente, la Ley 1761 de 2015 tipifica el feminicidio como un delito autónomo, y formula medidas para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación. Cabe resaltar que la investigación realizada por ONU Mujeres, PNUD & IDEA Internacional (2019)³³ señala que la mayor parte de estos desarrollos normativos han sido promulgados durante las dos últimas décadas. En su expedición han sido visibles la incidencia del movimiento de mujeres y la actuación de la bancada de mujeres del Congreso y de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

d) Jurisprudencia

Además de los avances que se describieron en el desarrollo del marco normativo a nivel nacional enmarcado en la adopción progresiva de normas que buscan el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, la igualdad entre hombres y mujeres, las acciones afirmativas, y combatir la violencia de género. También, es relevante destacar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tema, generando un precedente jurisprudencial, a través de varias sentencias. La primera es la Sentencia C-371 de 2000 que

³² Ley 1475 de 2011, artículo 1, núm. 4.

³³ ONU Mujeres, PNUD & IDEA Internacional. ATENEA Colombia: la hora de la paridad. Bogotá D.C.: Grupo All Digital. 2019. Recuperado de https://www2.unwomen.org/-/media/fieldoffice%20colombia/documentos/publicaciones/2019/09/colombia_%20la%20hora%20de%20la%20paridad-%20atenea%20colombia%20indice%20de%20paridad%20politica.pdf?la=es&vs=1723

fue resultado del control de constitucionalidad de la Ley 581 de 2000 "ley de cuotas", en este documento se hace un análisis sobre las razones de consolidar acciones afirmativas para las mujeres debido a la desventaja histórica que ha tenido la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, entre ellos el escenario público y político:

"No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y, especialmente, a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

(...)

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen.

(...)

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos". (negritas fuera de texto original).

Así también, la Sentencia C-667 de 2006 desarrolla con mayor profundidad el sustento de considerar a las mujeres como sujetos de especial protección, mencionando:

"La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

(...)

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, **la misma Constitución, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional; han determinado el uso de "acciones afirmativas", medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta.**

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, **el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.** (...) (negritas fuera de texto original).

Así mismo, en el 2010 la Corte Constitucional con la Sentencia C-776 de este mismo año, resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1257 de 2008, declarando la exequibilidad de los dos y señala los siguientes argumentos:

"La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

(...)

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.

(...)

El vínculo entre el derecho fundamental a la salud y el deber de brindar protección a la mujer en casos de violencia en su contra es evidente, si se considera que la salud no es únicamente la ausencia de afecciones y enfermedades en una persona, sino un estado completo de bienestar físico, mental y social, acorde con las posibilidades y las condiciones dentro de las cuales la persona se relaciona con el Estado, su familia y los demás integrantes de la comunidad" (negritas fuera de texto original).

Por su parte, la Corte en la sentencia C-335 de 2013 resuelve la demanda del numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1257 de 2008 declarándolo exequible y realizan importantes aportes en materia de discriminación y violencia contra las mujeres:

"Desde el punto de vista sociológico, la discriminación y la violencia están íntimamente ligadas, pues la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad.

(...)

La discriminación y la violencia contra la mujer están a su vez fundados sociológicamente en prejuicios y estereotipos de género que han motivado la idea de la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer, situación que ha causado una desafortunada discriminación de las mujeres en roles intelectuales y de liderazgo que históricamente ha sido reforzada mediante la violencia, a través de la agresividad masculina aprendida en la infancia como estereotipo y luego desarrollada como forma de dominación.

(...)

Pero, además, tal como lo destacó la Recomendación General No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre", posición también señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, se ha reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una grave violación de la prohibición de no discriminación derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por ello su eliminación ha sido un compromiso de la comunidad internacional (...)

De esta manera, la violencia y la discriminación contra las mujeres tiene un origen social y por ello las herramientas para combatirla no pueden ser exclusivamente jurídicas sino también sociales para motivar un cambio de mentalidad contra los prejuicios y estereotipos de género, tal como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México" (negritas fuera de texto original).

Además, en la Sentencia C-335 de 2013, al igual que en la de Sentencia de la Corte Constitucional T-496 de 2008, se reconoce la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia, al igual que los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a establecer mecanismo de protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación:

"El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. (ii) El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (iii) El artículo 5º dispone que el Estado "reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona". (iv) El artículo 13 establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo", y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar "medidas en favor de grupos discriminados o marginados". (v) El artículo 22 consagra el derecho a la paz. (vi) Y el artículo 43 dispone inequívocamente que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades", y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación", obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia" (negritas fuera de texto original).

Es de resaltar, asimismo, que es importante la relación que tiene la participación política con los derechos de la mujer, por lo que la Corte Constitucional, en sentencia C-329 de 2003, reiteró la *ius fundamentalidad* de los derechos políticos de participación, así:

"La participación se establece en el ordenamiento constitucional colombiano como principio y fin del Estado, influyendo no solamente dogmática, sino prácticamente, la relación que al interior del mismo, existe entre las autoridades y los ciudadanos, en sus diversas órbitas como la económica, política o administrativa. En atención a dichos postulados, el Constituyente, dentro del Título de los derechos fundamentales en la Constitución, dedicó a los derechos políticos un artículo especial, tornándose así expresa la relevancia que en el marco institucional tiene la participación política de los ciudadanos" (negritas fuera de texto original).

De acuerdo con lo expuesto y como se señala en la Sentencia SU-115/19:

"los derechos derivados de la participación democrática tienen la naturaleza de fundamentales, debido a que representan la reformulación de los mecanismos de toma de decisiones, en los que el ciudadano adquiere un papel trascendental de injerencia en los asuntos que le afectan, y además, exige de las autoridades la asunción de compromisos tendientes a su efectivización constante en el marco de las nuevas relaciones con las personas que hacen parte de la comunidad, no sólo para garantizar su carácter expansivo, sino también para asegurar su vigencia" (negritas fuera de texto original).

V. Conveniencia de la iniciativa

En las últimas décadas Colombia ha avanzado de manera significativa en la ampliación paulatina de la participación de las mujeres en la política. A partir de la ratificación de distintos convenios y compromisos internacionales, en el país se han venido fortaleciendo los derechos de las mujeres, y se problematizan los estereotipos tradicionales con base en género, ejemplos de esto lo son el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

Sin embargo, aunque las mujeres han entrado al espacio de la política, han sufrido históricamente la discriminación y la violencia que obstaculiza su participación, reforzando los estereotipos y roles impuestos por la sociedad, a partir de la exclusión de las mujeres en el espacio de la política³⁴. Esto sucede por la asociación de los hombres y la "esfera pública" de la política; en cambio el de las mujeres a la "esfera privada" del hogar y la familia. Lo que hace que las mujeres que elijan participar en lo público sean percibidas como retardadoras del *status quo* masculino, generando reacciones que en bastantes casos son violentas³⁵.

Esta división público-privada es la que lleva a la exclusión de las mujeres en la política, de esta manera, según un informe presentado por la Unión Interparlamentaria y ONU Mujeres, refleja que a nivel mundial el progreso donde la participación política de las mujeres tanto en la rama ejecutiva como en la legislativa ha sido lenta. De esta manera, Colombia ocupa el puesto 106 a nivel legislativo, donde se eligieron 21% de mujeres en el congreso (19,8% en la Cámara de Representantes y 22,5% en el Senado), estando por debajo del promedio del

nivel mundial y de América Latina³⁶. Posteriormente, para el año 2019, Colombia ocupa el puesto 115 a nivel legislativo, reportando que se eligieron 18,1% de mujeres en la Cámara de Representantes y 20,4% en el Senado³⁷, indicando un retroceso en cuestiones de participación política de las mujeres en el Congreso. Asimismo, en cargos locales entre 2015-2019 según datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el porcentaje de la participación de las mujeres es: en concejos 16,6%, asambleas 16,7%, en gobernaciones 15,6% y en alcaldías 12%.³⁸

También, según el Departamento Administrativo de la Función Pública³⁹, en el Informe sobre la participación de la mujer en los cargos de los niveles decisivos del Estado Colombiano, las mujeres ocupan solamente el 42% de los cargos provistos en el máximo nivel decisorio; es decir, que se presenta una subrepresentación de las mujeres en la política, persistiendo relaciones desiguales entre hombres y mujeres, debido a que ellas conforman el 51,2% del censo poblacional colombiano y el 52% del censo electoral⁴⁰.

Por lo tanto, es elemental proteger el derecho de las mujeres en política, con el fin de garantizar una democracia equitativa con igualdad de género, la cual no solamente se puede reducir a la distribución equitativa del derecho al sufragio, sino que es necesaria la igualdad en la representación política que implica también que todos los individuos tengan las mismas capacidades de influir en las decisiones políticas⁴¹. Es pertinente recalcar que esta meta de participación política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, y las oportunidades de las mujeres en ocupar cargos directivos en cualquier nivel de decisión pública ha sido reconocida mundialmente en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas como contribuciones fundamentales para que las sociedades sean más prósperas y estables⁴².

Por esta razón, la violencia política contra las mujeres no puede ser normalizada como un elemento cotidiano de la sociedad, y asimismo necesita un tratamiento diferenciado a otros tipos de violencia⁴³. Adicionalmente, la violencia política es una barrera que dificulta a las mujeres ser reconocidas como sujetos políticos y lograr una plena participación política; por

³⁶ ONU Mujeres & Unión Interparlamentaria. El nuevo mapa global de la Unión Inter-Parlamentaria y ONU Mujeres muestra un estancamiento en la representación de las mujeres en política en el mundo entero y en Colombia. 2017. Recuperado de: <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/03/mujeres-en-politica-2017>

³⁷ Unión Interparlamentaria & ONU Mujeres. Mujeres en la política. Recuperado de:

<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/women-in-politics-2019-map-es.pdf?la=es&vs=3303>

³⁸ Mesa de género de la Corporación Internacional en Colombia. Las mujeres en el poder político local (2016-2019). Bogotá: El tiempo, 2016. Recuperado de: <http://www.mesadegenerecolombia.org/sites/default/files/pdf/separatamujerespoderlocalmgci.pdf>

³⁹ Departamento Administrativo de la Función Pública. La participación de la mujer en los cargos de los niveles decisivos del Estado Colombiano. 2018.

⁴⁰ Netherlands Institute for Multiparty Democracy. No es normal. La violencia contra las mujeres en política ¿Cómo estamos en Colombia? Bogotá D.C. 2019.

⁴¹ González, C. De la representación descriptiva a la representación sustantiva. Análisis de las cuotas de género en los congresos estatales en México. Ciudad de México: CIDE. 2016.

⁴² ONU Mujeres & PNUD. Prevenir la violencia contra las mujeres durante las elecciones: Una Guía de Programación. 2017.

⁴³ Ministerio de Interior, MOE & NIMD. Guía para la prevención, atención y seguimiento a la violencia contra las mujeres en política. Bogotá D.C. 2019.

lo tanto, este tipo de violencias desalientan el ejercicio, continuación y consolidación de las carreras políticas de varias mujeres⁴⁴.

Ahora, para el caso de América Latina, a lo largo de la última década se ha avanzado en la comprensión y prevención del fenómeno de la violencia y acoso contra las mujeres en la política, incluso algunos países han aprobado marcos normativos y leyes para sancionar este tipo de conductas, como es el caso de Bolivia, México, Paraguay y El Salvador⁴⁵.

En Colombia se han realizado algunos avances en materia de violencia política contra las mujeres. No obstante, aún falta mucho para garantizar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en el marco de los derechos políticos, debido a que 6 de cada 10 mujeres en Colombia han experimentado violencia en el ejercicio de sus derechos políticos⁴⁶.

Adicionalmente, en una encuesta realizada por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD) el 30.1% de las mujeres manifestaron que no tenían pensado adelantar una campaña de reelección para el período 2019-2023 debido a mala experiencia en la política (22%) y por haberse sentido vulneradas en su ejercicio político (4,9%)⁴⁷. Según la MOE, el Ministerio del Interior y NIMD desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 20 de octubre del 2019, el 18,4% de casos de violencia política se presentaron contra mujeres, siendo presentado el fenómeno en 21 de los 32 departamentos. Los más afectados por la violencia política contra la mujer fueron Cauca, La Guajira, Arauca, Nariño y Bogotá⁴⁸.

El presente proyecto de ley es importante para generar un marco de acción de reconocimiento, sensibilización, visibilizarían y prevención de la violencia política contra las mujeres debido a que esta supone riesgos cada vez más complejos. Además, esto requiere del compromiso de distintos actores estatales para trabajar de manera conjunta y enfrentar el fenómeno, y, por otro lado, permitir a los distintos actores de la democracia, como los medios de comunicación, las instituciones electorales, los partidos políticos, entre otros, concientizarse de la importancia que estas acciones realizan en favor de la democracia y los derechos políticos de las mujeres.

De esta manera, con el fin que Colombia pueda seguir avanzando significativamente en la participación de las mujeres en política⁴⁹, las acciones del Congreso de la República deben estar orientadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación; fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios políticos y electorales; reconocer la violencia política como una conducta que debe ser investigada, medida, sancionada, prevenida, así como generar un marco de protección y garantía de no repetición de la violencia política con base en género.

VI. Conflictos de Interés

⁴⁴ ONU Mujeres. Participación política de las mujeres y relación con violencias basadas en género. Un proceso de caracterización en elecciones territoriales 2011-2015. Bogotá D.C. 2016

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Netherlands Institute for Multiparty Democracy. Mujeres y participación política en Colombia. El fenómeno de la violencia contra las mujeres en política. Bogotá D.C. 2016

⁴⁷ Netherlands Institute for Multiparty Democracy. No es normal. La violencia contra las mujeres en política ¿Cómo estamos en Colombia? Bogotá D.C. 2019.

⁴⁸ Ministerio de Interior, MOE & NIMD. Guía para la prevención, atención y seguimiento a la violencia contra las mujeres en política. Bogotá D.C. 2019.

⁴⁹ Ibidem.

³⁴ National Democratic Institute. #NotTheCost: Stopping Violence against Women in Politics. New York: NDI. 2016

³⁵ Pateman, Carole. The sexual contract. Stanford: Stanford University Press. 1988.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto de ley versa sobre el establecimiento de disposiciones para establecer y fortalecer mecanismos de prevención, investigación, sanción y eliminación de los actos de violencia política contra las mujeres, así mismo, en ninguna de sus disposiciones establece competencias o facultades para decidir sobre un asunto concreto. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VII. Impacto Fiscal

El presente Proyecto de Ley no genera impacto fiscal, al no ordenar gasto alguno ni el otorgamiento de beneficios tributarios.

VIII. Pliego de modificaciones

Muy respetuosamente, nos permitimos presentar el pliego de modificaciones para el proyecto de ley 04 de 2019 Senado "por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer".

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p><i>"Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>"Por medio de la cual se dictan normas para la <u>prevención, eliminación</u> y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones"</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene</p>
<p>por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, así como las mujeres que en su condición de servidoras públicas desempeñen funciones relacionadas directamente con el ejercicio político en la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas de elección popular.</p>	<p>por objeto establecer <u>y fortalecer</u> mecanismos de prevención, <u>investigación,</u> sanción y eliminación de los actos de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.</p>
<p>Artículo 2°. Principios y valores. Para el ejercicio de sus derechos de participación política el Estado garantizará a las mujeres igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.</p>	<p>Artículo 2°. Principios y valores. Para el ejercicio de <u>los</u> derechos de participación política <u>de las mujeres</u> el Estado garantizará igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por violencia política contra las mujeres:</p> <p>Violencia política contra las mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, suponga una amenaza para la democracia al causar daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, por ser mujer, o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, desestimular, suspender o dificultar el ejercicio, reconocimiento y goce de sus derechos políticos y electorales y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político.</p>	<p>Artículo 3°. Definición de violencia política contra la mujer. <u>Por</u> violencia política contra las mujeres se entiende cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, <u>cause muerte, daño o sufrimiento a una mujer, con el propósito o resultado de anular o disminuir el ejercicio, reconocimiento,</u> goce de sus derechos políticos.</p>
<p>Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 294 de 1996, la Ley 4010 de 2006, la Ley 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres y la violencia basada en género, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y violencia política.</p>	<p>Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de la <u>Ley 248 de 1995, Ley 581 de 2000, Ley 823 de 2003, Ley 984 de 2005,</u> Ley 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres y la violencia basada en género, en cuanto sean aplicables en materia de violencia política.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para la <u>prevención, eliminación</u> y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<p>Artículo 5°. Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres. El Gobierno nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres que será el eje de la política estatal en este campo.</p> <p>Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres. 2. Prevenir la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas. 3. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres. 4. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios. <p>La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité contemplado en el artículo 7° de esta ley, participará e intervendrá en la formulación y ejecución de la estrategia a la que se refiere este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6°. Indicadores cuantitativos de violencia política contra la mujer. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), diseñará e implementará un mecanismo de seguimiento y medición sobre los casos de violencia política contra la mujer, como política pública de registro e información.</p>	<p>Artículo 6°. Indicadores cuantitativos de violencia política contra la mujer. El Gobierno nacional, en cabeza del <u>Ministerio de Salud</u>, diseñará e implementará un mecanismo de seguimiento y medición sobre los casos de violencia política contra la mujer, como política pública de registro e información. <u>Estos indicadores se realizarán en acompañamiento del Departamento</u></p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para la <u>prevención, eliminación</u> y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”</i></p>
	<p>Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.</p> <p>Parágrafo 1°: <u>El mecanismo de seguimiento y medición se denominará Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres, el cual será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características, manifestaciones y dimensiones de la violencia política contra las mujeres en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas públicas, planes estratégicos y programas. Este mecanismo hará seguimiento de los objetivos trazados por la Estrategia Nacional contemplada en el artículo 5° de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 7°. Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio del Interior, el “Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres”, como organismo consultivo del Gobierno nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un periodo de 6 meses para crear el Comité, a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 8°. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ministerio del Interior, quien lo presidirá. ● Ministerio de Justicia y del Derecho. ● Fiscalía General de la Nación. ● Procuraduría General de la Nación. ● Defensoría del Pueblo. ● Departamento Administrativo de la Función Pública. 	<p>Sin modificaciones.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para la <u>prevención, eliminación</u> y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Departamento Nacional de Planeación. • El Director General de la Policía Nacional o su delegado. • Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. • Consejo Nacional Electoral o su delegado. • Registraduría Nacional del Estado Civil. • Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). • La Presidente de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República. <p>Parágrafo 1°. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.</p> <p>Parágrafo 2°. El Comité promoverá la creación de Comités Regionales departamentales y/o municipales contra la violencia política contra las mujeres, los cuales estarán presididos por los correspondientes Gobernadores o Alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaría Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción contra la violencia política contra las mujeres a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones nacionales e internacionales que tengan por objeto la lucha contra la violencia política contra las mujeres, promoción y defensa de los Derechos Humanos; y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.</p>	
<p>Artículo 9°. Funciones del Comité. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y recomendar al Gobierno nacional la Estrategia Nacional 	<p>Sin modificaciones.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para la <u>prevención, eliminación</u> y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<p>contra la Violencia Política contra las Mujeres, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la violencia política contra las mujeres para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en lo referente a esta ley. 3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia política contra las mujeres. 4. Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender. 5. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de Violencia Política contra las Mujeres. 6. Tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención de la violencia política contra las mujeres, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos. 7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la violencia política contra las mujeres, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento. 8. Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos 	

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para la <u>prevención, eliminación</u> y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<p>relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas de violencia política, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de sus derechos.</p> <p>9. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la violencia política contra las mujeres que se produce tanto dentro del territorio nacional. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga de sus veces, la Autoridad Nacional de Televisión, o quien haga de sus veces, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.</p> <p>10. Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre violencia política contra las mujeres definido en esta ley.</p> <p>11. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Ministerios y demás integrantes del Comité estarán obligados a rendir informes de gestión al Congreso de la República e incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de la violencia política contra las mujeres. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual de rendición de cuentas.</p>	
<p>Artículo 10. Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Políciva. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres. Esta medida no significa un aumento de sus plantas de</p>	<p>Sin modificaciones.</p>


ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones</i>”</p>	<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para la <u>prevención, eliminación</u> y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<p>personal.</p> <p>Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la violencia política contra las mujeres en el cumplimiento de sus funciones.</p>	
<p>Artículo 11. Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres. El Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la violencia política contra las mujeres en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.</p> <p>El Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, datos que serán actualizados permanentemente. Este Sistema se complementará con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.</p>	<p>Suprimido y agregado al artículo 6.</p>
<p>Artículo 12. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los Partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres. Con acompañamiento del Comité, los partidos y movimientos políticos deberán capacitar a sus integrantes en políticas que eviten la violencia política contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Comité, en un periodo máximo de seis (6) meses posteriores a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos los lineamientos para garantizar la Lucha contra la violencia política contra las mujeres, los cuales serán base de las disposiciones que adopten estos para</p>	<p>Artículo 11. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los Partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para prevenir, sancionar <u>y eliminar</u> la violencia política contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Comité <u>del que trata el artículo 7 de la presente ley,</u> en un periodo máximo de seis (6) meses posteriores a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos <u>lineamientos para que estos adopten un protocolo para la prevención,</u></p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas para la <u>prevención, eliminación</u> y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”</i></p>
<p>prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.</p>	<p><u>atención y seguimiento de la violencia política contra las mujeres.</u></p>
<p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambio en numeración.</p>

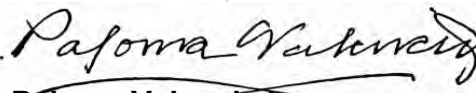
IX. Proposición

Por las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 04 de 2019 Senado “por medio de la cual se dictan normas para la prevención, eliminación y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones”, conforme al pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa

Coordinadora Ponente



Paloma Valencia Laserna

Coordinadora Ponente



Esperanza Andrade Serrano

Senadora Ponente



María Fernanda Cabal

Senadora Ponente



Luis Fernando Velasco

Senador Ponente



Temístocles Ortega

Senador Ponente



Roosevelt Rodríguez Rengifo

Senador Ponente



Alexander López Maya

Senador Ponente



Julián Gallo Cubillos

Senador Ponente

Gustavo Petro Urrego

Senador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 04 DE 2019
SENADO**

"Por medio de la cual se dictan normas para la prevención, eliminación y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y fortalecer mecanismos de prevención, investigación, sanción y eliminación de los actos de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 2°. Principios y valores. Para el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres el Estado garantizará igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 3°. Definición de violencia política contra la mujer. Por violencia política contra las mujeres se entiende cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento a una mujer, con el propósito o resultado de anular o disminuir el ejercicio, reconocimiento, goce de sus derechos políticos.

Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 248 de 1995, Ley 581 de 2000, Ley 823 de 2003, Ley 984 de 2005, Ley 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres y la violencia basada en género, en cuanto sean aplicables en materia de violencia política.

Artículo 5. Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres. El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres que será el eje de la política estatal en este campo.

Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres.
2. Prevenir la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.
3. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.
4. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.

Parágrafo 1. El Comité contemplado en el artículo 7 de esta ley, participará e intervendrá en la formulación y ejecución de la estrategia a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Artículo 6°. Indicadores cuantitativos de violencia política contra la mujer. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, diseñará e implementará un mecanismo de seguimiento y medición sobre los casos de violencia política contra la mujer, como política pública de registro e información. Estos indicadores se realizarán en acompañamiento del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Parágrafo 1°: El mecanismo de seguimiento y medición se denominará Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres, el cual será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características, manifestaciones y dimensiones de la violencia política contra las mujeres en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas públicas, planes estratégicos y programas. Este mecanismo hará seguimiento de los objetivos trazados por la Estrategia Nacional contemplada en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7. Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio del Interior, el "Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres", como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un periodo de 6 meses para crear el Comité, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 8. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- Ministerio del Interior, quien lo presidirá.
- Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Fiscalía General de la Nación.
- Procuraduría General de la Nación.
- Defensoría del Pueblo.
- Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Departamento Nacional de Planeación.
- El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- Consejo Nacional Electoral o su delegado.
- Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- La Presidente de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Parágrafo 1°. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.

Parágrafo 2°. El Comité promoverá la creación de Comités Regionales departamentales y/o

municipales contra la violencia política contra las mujeres, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaría Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción contra la violencia política contra las mujeres a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.

Parágrafo 3°. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones nacionales e internacionales que tengan por objeto la lucha contra la violencia política contra las mujeres, promoción y defensa de los derechos humanos; y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.

Artículo 9. Funciones del Comité. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.
2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la violencia política contra las mujeres para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en lo referente a esta ley.
3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.
4. Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
5. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de Violencia Política contra las Mujeres.
6. Tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención de la violencia política contra las mujeres, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos.
7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la violencia política contra las mujeres, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.
8. Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas de violencia política, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de sus derechos.
9. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la violencia política contra las mujeres que se produce tanto dentro del territorio nacional. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga de sus veces, la Autoridad Nacional de Televisión, o quien haga de sus veces, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.
10. Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre violencia política contra las mujeres definido en esta ley.
11. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.

Parágrafo 2°. Los Ministerios y demás integrantes del Comité estarán obligados a rendir informes de gestión al Congreso de la República e incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de la violencia política contra las mujeres. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual de rendición de cuentas.

Artículo 10. Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Policial. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la violencia política contra las mujeres en el cumplimiento de sus funciones.

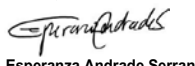
Artículo 11. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los Partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Comité del que trata el artículo 7 de la presente ley, en un periodo máximo de seis (6) meses posteriores a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos lineamientos para que estos adopten un protocolo para la prevención, atención y seguimiento de la violencia política contra las mujeres.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Angélica Lozano Córrea
Coordinadora Ponente

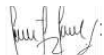

Esperanza Andrade Serrano
Senadora Ponente


Luis Fernando Velasco
Senador Ponente


Pafoma Valencia Laserna
Coordinadora Ponente


María Fernanda Cabal
Senadora Ponente


Temistocles Ortega
Senador Ponente



Roosevelt Rodríguez Rengifo
Senador Ponente

Gustavo Petro Urrego
Senador Ponente



Alexander López Maya
Senador Ponente



Julián Gallo Cubillos
Senador Ponente

alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad científica internacional. Estos estímulos se generarán a través de becas de financiación convocadas anualmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación durante los 15 años siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de mínimo ciento treinta y tres (133) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 7°. Medidas para la promulgación y cuidado de los animales. (NUEVO) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de las empresas privadas, implementarán campañas para difundir la prohibición de experimentación de productos cosméticos en animales y el cuidado de nuestras especies.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a partir del cuarto (4) año posterior a su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias No Presenciales del Senado de la República los días 03, 09 y 11 de Junio de 2020, al Proyecto de Ley No.264/2019 SENADO – 120/2018 CÁMARA “POR EL CUAL SE PROHÍBE EN COLOMBIA LA EXPERIMENTACIÓN, IMPORTACIÓN,

FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, SUS INGREDIENTES O COMBINACIONES DE ELLOS QUE SEAN OBJETO DE PRUEBAS CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO

Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesiones Plenarias No Presenciales del Senado de la República los días 03, 09 y 11 de Junio de 2020, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Elaboró – Sarly Giovanna Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Revisó – H.S. Ponente.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS NO PRESENCIALES LOS DIAS 03, 09 Y 11 DE JUNIO DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No. 264/2019 SENADO – 120/2018 CÁMARA “POR EL CUAL SE PROHÍBE EN COLOMBIA LA EXPERIMENTACIÓN, IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, SUS INGREDIENTES O COMBINACIONES DE ELLOS QUE SEAN OBJETO DE PRUEBAS CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir, en todo el territorio nacional, la experimentación, importación, exportación fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.

Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y/o al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro propósito diferente al cosmético.

Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA NO PRESENCIAL EL DIA 11 DE JUNIO DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No. 288/2019 SENADO – 213/2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1176/07 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Adiciónese el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedara así:

Artículo 20. Destinación de recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena; financiar esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación; y para establecer y realizar políticas socioeconómicas de generación de ingresos y de apoyo a las familias que viven de la actividad pesquera artesanal, en las épocas de veda.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria No

Presencial del Senado de la República el día 11 de Junio de 2020, al Proyecto de Ley No. 288/2019 SENADO – 213/2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1176/07 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República el día 11 de Junio de 2020, de conformidad con el texto aprobado en Sesión de la Comisión Tercera.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Sarly Giovanna Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Revisó – H.S. Ponente.

Firma electrónica validada por Ley 527 de 1999 y Decreto 2568 de 2012.

CONTENIDO

Gaceta número 363 - martes 16 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones (Ley Jacobo)..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia, texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 04 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones 3

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias no presenciales los días 3, 9 y 11 de junio de 2020 al Proyecto de ley número 264 de 2019 Senado, 120 de 2018 Cámara, por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones 21

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria no presencial el día 11 de junio de 2020 al Proyecto de ley número 288 de 2019 Senado, 213 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 1176/07 y se dictan otras disposiciones..... 22